
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Maxi Juliette Berry González y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maxi Juliette Berry González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051545-5, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 70, sector Santa Rosa, República Dominicana, imputada; Basilio Santos Velásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-000667-0, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 70, sector Santa Rosa, República Dominicana y La Monumental de Seguros S.A., compañía aseguradora civilmente demandada; contra la sentencia núm. 265-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S.A., y estos no estar presentes;

Oído el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Erson Lazala Jiménez, por sí y por los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Ramón Tejada Ramírez, actuando a nombre y en representación de Víctor Manuel Oviedo Rondón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S. A., depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito el 3 de septiembre de 2014 por el Licdo. Benhur A. Polanco Núñez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Rondón Oviedo;

Visto la resolución núm. 2157-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio del año 2011 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por la víctima, querellante y actor civil, Víctor Manuel Rondón Oviedo, y la camioneta, conducida por la imputada, Maxi Juliette Berry González;
- b) que el 9 de mayo de 2012, el señor Víctor Manuel Rondón Oviedo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Maxi Juliette Berry González, por su hecho personal, contra Basilio Santos Velasquez, en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 15 de mayo de 2012 la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 00010-2013 del 5 de marzo de 2013;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, que el 27 de enero de 2014 emitió su decisión núm. 0001/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara a la señora Maxi Juliette Berry González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Víctor Manuel Rondón Oviedo y la condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana señora Maxi Juliette Berry González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actoría civil intentada por el señor Víctor Manuel Rondón Oviedo, por contener las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y en consecuencia, condena a la señora Maxi Juliette Berry González, y al tercero civilmente demandado Basilio Santos Velásquez, al pago conjunto y solidario de un indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños físicos y emocionales sufridos a consecuencia del accidente y por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a los señores Maxi Juliette Berry González y Basilio Santos Velásquez en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez, Ben-Hur Aníbal Polanco y Gerson Lazala Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (Sic) **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra para el martes cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 horas de la tarde. Para lo cual quedan todas las partes presentes y representadas formalmente convocados”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Maxi Juliette Berry y La Monumental de Seguros S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 17 de junio de 2014 dictó su decisión núm. 265, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, quien actúa

en representación de la imputada Maxy Juliette Berry González y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0001/2014, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de la Cueva municipio de Cévicos, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la misma el monto indemnizatorio, para que en lo adelante la imputada, figure condenada a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400, 000.00), a favor de la víctima Víctor Manuel Rondón Oviedo, como justo reparo por los daños y perjuicio experimentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. **Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contradictoria con fallo de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Incurrir en el grave error de hacer una simple descripción de la consideración de la Juez de origen, y determina que ésta sí valoró las pruebas sometidas a su consideración. Pero no se refiere a las contradicciones de la apreciación de la falta que dice la Juez que cometiera la imputada con las declaraciones de los testigos de la acusación. La Corte hace una simple y sencilla descripción de los vicios que adujeron los apelantes contenía la sentencia apelada. Pero no se refiere en parte alguna, como es de obligación, a la relación de los hechos para la aplicación del derecho. No precisa la falta y culpabilidad de la imputada. La simple reducción de la indemnización no basta para justificar la culpabilidad de la imputada. Mientras los testigos de la acusación dicen que la imputada transitaba por la vía principal la magistrada de juicio dice que transitaba en una vía secundaria ¿Dónde encontró la juez esa vía secundaria? Los testigos de la acusación no hablaron de vía secundaria. Esto es lo que se podría de nominar pruebas inventadas por la Juez. Cosa esta que la Corte decía observar y no lo hizo, sino, por el contrario abaló este desacierto en el que incurrió la Juez de Juicio. Por lo que su sentencia está viciada de falta de fundamentos y de base legal. Además dice la Corte en su motivación, con la cual abala la motivación de la sentencia apelada, que la imputada impacta la motocicleta, sin embargo dice que los testigos de la acusación dicen: que la imputada transitaba por la calle principal y a seguida dice que dicen, que la hoy imputada intentaba cruzar la vía principal. Si esto no es contradicción, qué será ¿A quién le creemos? Otra pregunta por donde transitaba el motociclista? En parte alguno lo dice la sentencia ¿Fue la imputada a la iglesia donde el motociclista estaba rezando? ¡Caramba, que cosa! Entendemos que la sentencia recurrida por la presente instancia carece de fundamentos y de base legal, por lo que debe ser casada. La Corte trata la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente. Y lo hace, de una manera tal, que pudiera asimilarse de que esta parte no participó en el accidente. Mejor defensa al motociclista no puede haberla, si no es el motociclista que se estrella al vehículo de la imputada no hubiera éste experimento los daños. Es este que se estrella con la imputada. Y si la imputada transitaba por la calle o vía principal por dónde transitaba el motociclista, de seguro que era por la vía secundaria. Así lo dice la lógica. Pues en parte alguna se expresó de dónde viene el motociclista. Debe entenderse que viene o detrás de la imputada o perpendicular a la misma. ¿Quién resultaría culpable entonces? Señores magistrados, ahí les dejo esta madeja para que la desenvuelvan. La a-qua se limitó en su sentencia a realizar una relación de las consideraciones que la Juez de origen dio como motivos, sin señalar en su sentencia de manera clara y precisa en que consistió la falta que ésta atribuye la imputada Maxi Juliette Berry González porqué medios llegó a esa conclusión, sólo que la Juez dijo que la imputada intentaba cruzar de una vía secundaria a una principal, pero, peor aún, la Corte tampoco explica en su sentencia las razones por las cuales aprueba el valor probatorio a los elementos que le fueron sometidos a la jurisdicción de juicio. Con ese accionar de la Corte, se demuestra que en su sentencia la referida Juez de Juicio, lo que hizo, fue sencillamente, decir que la imputada violó tal o cual norma jurídica, artículos 49 c y 65 de la Ley 241, por imprudencia y negligencia, pero no dio a conocer las razones que la convencieron de las referidas violaciones e

incurre en el error de confirmar la sentencia apelada en esas condiciones, habiéndosele advertido por los recurrentes en la instancia de apelación. Por lo que sentencia recurrida por esta instancia está afectada de falta de motivos y de fundamentos”;

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su recurso en que la Corte de manera superficial, se limita a hacer una simple descripción del razonamiento del tribunal de primer grado, sin observar, ni referirse al accionar de la víctima dentro del accidente; por otro lado, señalan que la alzada incurre en una contradicción, al establecer que los testigos de la acusación declararon que la imputada iba por la vía principal y a seguidas establece la alzada, que ella intentaba cruzar la vía principal;

Considerando, que la Corte, al examinar la conducta de ambos conductores, expuso:

“No llevan razón los apelantes en su primera queja en contra de la sentencia apelada, ello así en tanto que la más simple lectura de los fundamentos jurídicos en el que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo valoró un conjunto de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, entres estas últimas fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos de la acusación, los nombrados Juan Ariel Ángeles Frías y José Ramón Marte Herrera, de generales que constan, quienes al unísono y de manera uniforme hicieron un relato coherente y preciso de los hechos y circunstancias que originaron la tragedia, fue así como pudo conocer que el accidente aconteció en horas de la noche, mientras la nombrada Maxy Juliette Berry González, transitaba en su vehículo placa núm. L277106, por la calle principal del sector de Santa Rosa, al llegar a la calle Mella del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, colisionó con la motocicleta que conducía el nombrado Víctor Manuel Rondón Oviedo. Ambos testigos manifestaron que el accidente acontece cuando la hoy imputada intenta cruzar la vía principal, que ayudaron junto a la imputada, a recoger al herido y lo llevaron al hospital público. La defensa por su parte aportó el testimonio del nombrado Danny Samuel Cruceta Reyes, de generales que constan en el legajo, este testigo en suma dijo que el accidente acontece en horas de la noche, que la hoy imputada estaba intentando cruzar la calle Mella que es la vía principal, que un motorista sin luces en su motor y sin casco protector se le estrelló en la parte derecha de la camioneta, que una enfermera dijo que el herido no podía ser intervenido porque estaba pasado de alcohol. Sobre la base de los testimonios brindados por los testigos la juzgadora extrajo como hechos probados; que el accidente en cuestión aconteció cuando la hoy imputada, en su vehículo de motor, intenta cruzar desde una vía secundaria (por la que ella transitaba) a una vía principal (por la que se desplazaba la hoy víctima en su motocicleta), pero lo hizo de manera brusca y sin mayores miramientos, impactando el motociclista con el vehículo conducido por la hoy imputada, hecho que le produjo graves golpes y heridas. Lo transcrito en los párrafos anteriores, evidencia que las argumentaciones de la defensa de los recurrentes son del todo infundadas y carentes de base legal, pues la lectura de los fundamentos jurídicos en los que se soporta el fallo en cuestión, revela que el Tribunal a-quo valoró que la falta eficiente productora del accidente fue causada por el manejo imprudente y descuidado de la imputada Maxy Juliette Berry González, al no anteponer el debido cuidado que le era menester, al intentar cruzar desde una vía secundaria a una principal. No cabe duda que en las condiciones planteadas, la falta eficiente generadora del accidente, fue causada por un manejo torpe, imprudente y descuidado de parte de la imputada; no obstante, existe un hecho que es necesario tomar en cuenta y que la juzgadora a quo soslayó de manera inexplicable, es la declaración dada por el testigo de la defensa en relación a que el conductor de la motocicleta no tenía luces delanteras encendidas y se desplazaba sin casco protector. Ese hecho que no fue desmentido por ninguna de las partes deponentes en juicio (y que la juez dijo haber creado convicción de la deposición de los tres testigos), por lo que es necesario ponderarlo a la luz de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la parte querellante y constituida civil”;

Considerando, que por otro lado, continúa la Corte refiriéndose a la falta de la víctima:

“En cuanto a la conducta de la víctima, que es el segundo medio aducido. Cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie el Tribunal a-quo atribuyó a la conductora del vehículo, la falta eficiente que produjo el accidente cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba la motocicleta y la embistió, con las consecuencias personales sufridas por quien la manejaba y su acompañante. Si la responsabilidad fue atribuida a la imputada en toda su extensión, la víctima, aunque pudiera atribuírsele alguna falta contravencional, obviamente que con su conducta no fue co-partícipe de la falta generadora del accidente. Ello evidentemente no es obstáculo

para condenar a la imputada en atención a lo demostrado durante la celebración del juicio, sin embargo, lo dable es reconocer que el nombrado Víctor Manuel Rondón Oviedo, conducía su motocicleta sin licencia y sin matrícula, por lo que evidentemente no tenía las condiciones exigidas por la ley para transitar en un vehículo de motor por las vías públicas. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue causa suficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente, esto independientemente de reconocer que circulaba por la vía pública sin las condiciones y requisitos exigidos por la ley. Esa falta bien pudiera ponderarse al momento de establecer la reparación del bien jurídico que le ha sido lesionado, pero no para atenuar la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que como se aprecia, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte no se contradice en cuanto a la vía por la que transitaba la imputada, quedando meridianamente clarificado que iba por la vía secundaria, y simplemente, en una intersección atravesó la principal, por la que iba la víctima; tampoco realizó un examen superficial de la conducta de la víctima, sino que analizó de manera exhaustiva la evidencia a cargo y descargo, llegando incluso a reducir el monto de la indemnización al estimar que la víctima propició el agravamiento de los golpes y heridas experimentados en el accidente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Rondón Oviedo, en el recurso de casación interpuesto por Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 265-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.